

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ

Ddo: BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ

Rad: 2023-00260-00

SECRETARIA. Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.


NÉSTOR LLANÍN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1027

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

- a) El poder es allegado de manera incompleta.
- b) Se debe indicar como se obtuvo los datos de notificación de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.
- c) Se debe indicar que diligencias se han adelantado tendiente a la búsqueda de la demandada señora BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ, si la han buscado en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarla de la realización del presente proceso, salvaguardando el debido proceso.
- d) Se debe indicar de forma clara como quedaran las obligaciones frente al hijo menor de edad, tales como (Cuota alimentaria con la forma, fecha de pago y periodicidad, régimen de visitas, custodia y cuidado personal)
- e) El documento allegado otorgado en España, no reúne los requisitos del artículo 251 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería al Dr. JORGE DAVID GALLEGU GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.439.183 y tarjeta profesional No. 258.033 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder a el conferido.

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ

Ddo: BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ

Rad: 2023-00260-00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



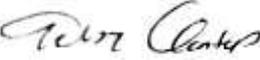
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15/06/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a4d075c6a8ec0586fb14a59e850af667572e716c8331ca35a5e7b58fdae07**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>